

en el referido cauce de un metro cuadrado hasta descubrir la Solera de la Noguereta, dejando sobre el restaurado lecho de la acequia una considerable cantidad de arena; que la mordida no se habia hecho con arreglo a lo mandado, segun se acreditaba por el acto notarial que tambien descriptiaba las cantidades movimientos antes de emprender a correr el agua por la acequia de Aljufia despues del corte; que dicha mordida habria sido necesaria de hacerla segun lo mandado en la sentencia con ejecucion estricta a la desviacion que se juzgaba en la escritura de concesion no siendo ya dable alegar excusa alguna, por que por ciuna de toda consideracion y de las observaciones que juzgieren hincap establa la autoridad de la cosa juzgada; y, termino suplicando que se obligara al Ayuntamiento a que mordase bien la referida acequia dejandola en todo su extremo con la inclinacion que se determinaba en la escritura de venta del terreno, con imposicion de las costas.

Resultando que estimando el Juez contradicitorios las afirmaciones de ambas partes sobre cumplimiento de la sentencia de 27 de Diciembre reducida a frutos de lecho, acordó se sustanciara la peticion en lo incidental dentro de los autos principales, y que se recibiere el articulo a prueba habiendo sido suministrado por una y otra parte de testigos y practicados a instancia de ambas y con su asistencia un reconocimiento en el paraje denominado molino del Zoco resultando que la altura de la solera de entrada de los caualados que estaba proxima a la fachada señal que puso el Ayuntamiento era de tres palmos menos un dedo proporcionalmente; y que la altura del suelo de la acequia desde la señal hasta el extremo de la medida que tocó el suelo de dicha acequia era de cinco

